



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1964-2004-AA/TC
JUNÍN
CARLOS OLARTE ASORZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Olarte Asorza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 212, su fecha 15 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 000895-2001.GO.DC.18846/ONP y 000000617-2002-ONP/DC/DL 18846, del 15 de junio de 2001 y 18 de julio de 2002, respectivamente, que le denegaron su pedido de renta vitalicia por enfermedad profesional, al aplicar el plazo de prescripción previsto por el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846. Así mismo, solicita el pago de los devengados, de los intereses legales correspondientes, y de los costos y costas. Refiere haber laborado durante 28 años en la empresa Centromín Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, a consecuencia de ello, contrajo neumoconiosis, enfermedad profesional que ocasionó su cese laboral.

La emplazada formula tacha contra el examen médico ocupacional emitido por el Ministerio de Salud y deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandada y de prescripción extintiva; y contesta la demanda alegando que el certificado emitido por el Ministerio de Salud no resulta idóneo para determinar que el actor padece de una enfermedad profesional, pues la única entidad facultada para diagnosticarla es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales de EsSalud, de conformidad con lo establecido por el artículo 61º del Reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de diciembre de 2003, declara infundadas la tacha y las excepciones, y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el demandante ha probado haber adquirido la enfermedad profesional; e improcedente en el extremo referido a los intereses solicitados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42²

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara infundada la demanda y la confirma en lo demás, argumentando que, a efectos de conceder la renta vitalicia por enfermedad profesional, es necesario que el certificado médico ocupacional consigne el grado de incapacidad para el trabajo originado por la enfermedad, lo cual no ocurre en el presente caso.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión, y que es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una renta vitalicia por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. Aduce que la ONP le denegó la renta argumentando que había transcurrido el plazo de prescripción previsto por el artículo 13° del Decreto Ley N.° 18846. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad o se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado una serie de documentos, los cuales ha evaluado este Tribunal determinando lo siguiente:
 - 4.1 Con el certificado de trabajo expedido por la empresa Centromín Perú S.A., que obra a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó como maestro de primera en la sección de residuos anódicos del departamento de fundición y refinerías, desde el 2 de febrero de 1965 hasta el 27 de marzo de 1993.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43

- 4.2 En el informe del examen médico ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 4 de julio de 2002, cuya copia obra a fojas 6, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución y moderada hipoacusia bilateral, lo cual es corroborado con el certificado médico de invalidez obrante a fojas 238, expedido con fecha 11 de marzo de 2004, del que se desprende que el grado de incapacidad para el trabajo del actor es de 75%.
5. De acuerdo con los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico-ocupacional referido en el anterior fundamento constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N.° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, requiriendo el demandante atención prioritaria e inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
6. El Tribunal Constitucional, en las STC 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236° del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13° de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10° de la Carta Política de 1993.
7. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total de, por lo menos, 66.66%, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el demandante, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Supremo N.° 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De otro lado, en cuanto a la pretensión de pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, la demandada solo debe pagar los costos procesales.
10. Por consiguiente, habiendo quedado acreditada la violación de los derechos a la seguridad social y al libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones, consagrados en los artículos 10° y 11° de la vigente Constitución Política del Perú, corresponde ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia, y que abone los reintegros devengados desde el 4 de julio de 2002.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 000895-2001.GO.DC.18846/ONP y 000000617-2002-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 4 de julio de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como el pago de costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES GJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)